

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ivonne Liliana Álvarez García**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León., promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-538/2024 y acumulados**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **16:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **1-uno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**

Expediente: JE vs de la sentencia emitida dentro de los PES-538/2024 y acumulados.

Responsable. Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE S.-**

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho, acudo a:

A presentar Juicio Electoral en contra de la sentencia emitida dentro de los PES-538/2024 y acumulados en fecha 24 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

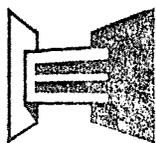
Único. Dar trámite al señalado Juicio Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

NLU 1 '24 15:09 23s



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Rodrigo Romero

OFICIAL DE PARTES:
Evarado Rodríguez

Anexo:

01.- Escrito de demanda federal en 9-nueve
fojas.-



**ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL.**

MTRA. CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, en mi carácter de Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León; mexicana, mayor de edad; por mi propio derecho y con fundamento en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobados el 12 de noviembre de 2014, por el cual se implementó el Juicio Electoral, y en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, acudo a presentar demanda de **Juicio Electoral** en contra Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², mediante la cual me impuso una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización³ que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, derivado de la comisión de una conducta que, a consideración del Tribunal Local, constituyó una infracción a la normatividad electoral.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios, manifiesto que el acuerdo impugnado se notificó el día 28 de octubre de 2024, por lo que la presente demanda se encuentra dentro del término de 4 días para su presentación.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Medios, doy cumplimiento a los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado en calle Mariano Matamoros, número 555 Oriente, colonia centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se acompaña copia de mi credencial para votar,

¹ En adelante Ley de Medios.

² En adelante Tribunal Local.

³ En adelante UMAS.

expedida por el Instituto Nacional Electoral, además de que es un hecho notorio de que la suscrita es actual Diputada del Congreso del Estado de Nuevo León⁴.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo es la Sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal Local.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

HECHOS

1.- Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León⁵. El 13 de marzo de 2024, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una denuncia en contra de la suscrita por la publicación en mis redes sociales, donde se advierte la asistencia de menores y que a consideración del denunciante, se violenta lo establecido a los Lineamientos, ya que se utilizaron imágenes de menores identificables en actos políticos y en propaganda electoral.

2.- Substanciación por el IEEPCNL. Así, el Instituto radicó la denuncia y la registró con el número de expediente PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, procedió a llevar a cabo las diligencias necesarias y, una vez cerrada la etapa de investigación, ordenó remitir el expediente al Tribunal Local, para su resolución.

3.- Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local. Entonces, mediante sentencia de 24 de octubre de 2024, el Tribunal Local se avocó al estudio de fondo del asunto y resolvió esencialmente lo siguiente:

- Consideró que las publicaciones constituyen una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, pues la aparición de una menor de edad, aunque haya sido incidental, no cumplió con los requisitos mínimos para ello.
- Ante la omisión de dar cumplimiento a los Lineamientos, el Tribunal Local consideró que existe una vulneración al interés superior de la niñez.
- Se determinó la existencia de una falta grave ordinaria.
- Se impuso una multa económica a la suscrita consistente en 50 UMAS, equivalentes a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

AGRAVIOS

⁴ <https://www.hcnel.gob.mx/glpri/diputados.php>

⁵ En adelante IEEPCNL.

ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Consideraciones del Tribunal Local.

El Tribunal Local, en la sentencia, señaló lo siguiente:

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

B. La publicación denunciada vulnera los Lineamientos

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor denuncia que Ivonne Álvarez acudió y difundió imágenes en su red social de Facebook, de un evento de registro del candidato Adrián de la Garza, en ese contexto, se aprecia en las imágenes los motivos alusivos a un evento proselitista, por lo tanto, se considera que en atención a la normatividad aplicable, la parte denunciada debe observar lo dispuesto en los Lineamientos.

Asimismo, cabe mencionar que los denunciados fueron emplazados cumpliendo las directrices señaladas por la Sala Monterrey dentro de la sentencia SM-JE-44/2024, puesto que, en el emplazamiento, se les adjunto en documento anexo, la información consistente en la publicación donde aparecen niñas, niños y adolescentes y, se les señaló el número de menores que aparecen en la publicación y la red social que fueron difundidas.

Ahora bien, en la publicación se advierte en texto lo siguiente: *"Apoyando con todo a nuestro amigo Adrián de la Garza quien será nuestro próximo Alcalde de Monterrey!!! El 1 es de Adrian!!! #EstamosListos"*; la publicación consiste en una serie de imágenes, donde se observa a la denunciada con el candidato y se aprecian diversas personas que portan prendas con logotipo característico de la campaña de en ese entonces candidato Adrián de la Garza, así como con su imagen. El propósito de la publicación es dar a conocer la candidatura de Adrián de la Garza.

Por lo anterior, el contenido de la publicación denunciada se ubica dentro del ámbito de la propaganda político-electoral, al tratarse de un evento relacionado a un registro del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, es decir, se trató de un evento proselitista relacionado con la inminente campaña de Adrián de la Garza⁹.

Esto, pues la publicación denunciada, deriva de un acto registro, el cual sí implica, propaganda electoral, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 45/2024, de rubro: **"PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTAS DEBE CALIFICARSE POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."**

Ahora bien, de autos se advierte que Ivonne Álvarez, al momento de contestar, expreso que acudió como invitada y se tomo fotos con vecinos de su distrito que acudieron al evento con sus hijos, por lo que en todo momento los menores que aparecen en dichas imágenes, estuvieron con sus padres; por lo tanto, al no saciar las cargas que imponen los Lineamientos, se concluye que es **EXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la ciudadana denunciada.

En ese sentido, si bien la denunciada se encuentra postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, no se puede atribuir una responsabilidad directa, pero sí una responsabilidad indirecta (como fueran emplazados), en este caso, al PRI por ser

⁹ Criterio adoptado de la Sala Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-143/2024

el partido al que le correspondió la postulación de Ivonne Álvarez, al interior de la Coalición, lo anterior, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior de rubros "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN" y "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", pues faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, por lo que resulta **EXISTENTE** la infracción por culpa in vigilando imputada al PRI, precisamente, al ser el ente político al que le correspondió el siglado de la candidatura dentro de dicha Coalición y, en consecuencia, es inexistente la responsabilidad atribuida al resto de los denunciados.

Desarrollo del agravio.

Dichas consideraciones del Tribunal son equivocadas, porque no fue exhaustiva en el análisis de todas las constancias que integran el expediente, ya que a la suscrita en ningún momento el IEEPCNL me requirió para que adjuntara la papelería que señalan los Lineamientos, tal y como constan en las constancias del señalado expediente.

Además, el Tribunal Local en la página 8 de la sentencia que se impugna, justifica la existencia de la conducta reprochada bajo el siguiente supuesto:

- **Que al momento de realizar mi contestación, expresé que acudí como invitada y me tomé fotos con vecinos de mi distrito que acudieron al evento con sus hijos, por lo que en todo momento los menores que aparecen en dichas imágenes, estuvieron con sus padres; y que por tanto al no saciarse las cargas que imponen los Lineamientos, se concluye que EXISTENTE la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la suscrita**

Tal supuesto es incorrecto y vulnera el principio de exhaustividad de las sentencias, pues el Tribunal Local afirma que cometí una infracción por el solo hecho de aceptar que estaban niños en la publicación, pero no señala si la suscrita allegué la totalidad de la documentación que señalan los Lineamientos, y resulta obvio que no puede señalar lo contrario, ya que al no haberseme requerido dicha documentación, se violentó mi derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que no tuve la oportunidad de demostrar y aportar las pruebas de que sí contaba con la papelería y/o que las personas que aparecen en dichas publicaciones, se tratan o no de personas menores de edad.

En el presente caso, el IEEPCNL debió en su facultad investigadora, requerirme para verificar si contaba con la documentación que exigen los *Lineamientos*, lo cual en ningún momento sucedió, pues incluso en las constancias se puede observar que hasta en el dictado de la medida cautelar, no se señala si se me requirió la documentación, y que incluso la autoridad electoral consideró negar dicha medida por considerar que no existía alguna falta.

Tampoco tuve la oportunidad de bajar las publicaciones materia de la denuncia que deriva del presente asunto ya que no se me requirió en ningún momento, porque tampoco se me señaló que dichas publicaciones podían constituir violación a la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de menores, y no obstante esto, el Tribunal Local señala tajantemente en la sentencia que no cumplí

con lo dispuesto en los Lineamientos y por tanto debe bajarse dichas publicaciones, como puede observarse en la página 11:

En consecuencia, se **ORDENA** a Ivonne Álvarez a fin de que de manera inmediata y sin mayor dilación proceda a dar de baja las fotografías objeto del presente procedimiento en las cuales no cumplió lo dispuesto en los Lineamientos, lo cual deberá informar a la Dirección Jurídica; por lo tanto, se vincula a dicha autoridad a fin de que verifique el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo que existe una evidente violación a mis derechos humanos del debido proceso y que daña la esfera jurídica de mis derechos, así como el acceso a la justicia y mi garantía de audiencia, pues no tuve la oportunidad de presentar las pruebas que demostraran lo contrario a las pretensiones de la parte denunciante, por tanto, dicha determinación me genera una incertidumbre jurídica, ya que no señala que es específicamente lo que incumplí sobre dichos *Lineamientos*.

Por tanto, el Tribunal Local al momento de que le fue enviado el expediente para ser resuelto, debió advertir dicha omisión y ordenar reponer el procedimiento para que el IEEPCNL le requiriera a la suscrita la documentación que se desprende de los Lineamientos, en razón de las imágenes denunciadas, y sobre dicha reposición decidir si existía o no la vulneración al interés superior de la niñez que me fue atribuida arbitrariamente.

Por tanto, es de concluirse que el Tribunal Local además de no estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones del denunciante y de la suscrita, también fue omisa en revisar correctamente la integración de las constancias del expediente, lo cual violenta mi derecho humano y constitucional al debido proceso.

Sirven de sustento para el presente caso, las siguientes tesis de jurisprudencia sustentada la primera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Registro digital: 2005716

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas**⁶ y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

⁶ El subrayado es nuestro.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Jurisprudencia 43/2002

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, **la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política**, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de

que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos⁷, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, dichas consideración son suficientes para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local, donde se me aplicó una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización que equivale a la cantidad de \$5,428.50, cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos, por actos que fueron calificados como de gravedad ordinaria, por la aparición incidental de personas menores de edad, con motivo de un video que fue compartido través de redes sociales.

PRUEBAS

1.- Documental pública: Consistente en el acta de notificación por parte del Tribunal local del 28 de octubre de 2024 en el cual me hace del conocimiento de la sentencia pronunciada el día 24 de octubre anterior, en el expediente número PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024.

⁷ El subrayado es nuestro.

2.- Documental: Consistente en todas las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, mismo que deberá ser remitido por el Tribunal Local al ser autoridad responsable.

3.- Presuncional, legal y humana: todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

4.- Instrumental de actuaciones: todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo antes expuesto, solicito:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando el Juicio Electoral en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio Electoral.

TERCERO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionado con número de expediente PES-538/2024 y su acumulado PES-542/2024, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual me impuso una multa de 50 UMAS que equivale a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.).

PROTESTO LO NECESARIO

En Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación



**IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA,
DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**